



SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR

**ACOGES PARCIALMENTE RECURSO DE
REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA
UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 280, DE
2026, DE LA SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN
SUPERIOR**

RESOLUCIÓN EXENTA

VISTOS:

Lo dispuesto en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 21.369, que Regula el Acoso Sexual, la Violencia y la Discriminación de Género en el ámbito de la Educación Superior; en la Resolución Exenta RA N° 125494/93/2025, de 24 de octubre de 2025, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 221, del Ministerio de Educación, de 26 de marzo de 2026; y en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1° Que, en el marco del Plan Anual de Fiscalización y Supervisión 2024 y el Programa de cumplimiento de las obligaciones de la Ley N° 21.369, el Superintendente de Educación Superior mediante la Resolución Exenta N° 558, de 24 de julio de 2025, ordenó instruir un procedimiento administrativo sancionatorio a la Universidad de Santiago de Chile y designó una instructora para efectos de realizar la eventual formulación de cargos y sustanciar el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio.

2° Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, mediante la Formulación de cargos 2025/FC/12, de 28 de julio de 2025, rectificadas mediante acto de 7 de agosto de 2025, la instructora formuló en contra de la Universidad de Santiago de Chile, los siguientes cargos:

- **CARGO N° 1: LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE NO HABRÍA INCORPORADO EXPRESAMENTE LA NORMATIVA INTERNA EN MATERIA DE ACOSO SEXUAL, VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO EN EL ÁMBITO ACADÉMICO EN LA TOTALIDAD DE LOS CONTRATOS DE TRABAJO, CONVENIOS ACADÉMICOS Y CONVENIOS CON CENTROS DE PRÁCTICA Y CAMPOS CLÍNICOS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 21.369.**
- **CARGO N° 2: LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE NO CONTARÍA CON PERSONAL DEBIDAMENTE CAPACITADO EN DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA UNIDAD RESPONSABLE DE LA IMPLEMENTACIÓN DE SUS POLÍTICAS, PLANES, PROTOCOLOS Y REGLAMENTOS SOBRE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN DE GÉNERO, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY N° 21.369.**

- **CARGO N° 3: LA UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE CHILE NO HABRÍA ADOPTADO MEDIDAS PARA IMPULSAR Y DAR CURSO PROGRESIVO A LAS INVESTIGACIONES Y PROCEDIMIENTOS TRAMITADOS BAJO EL MODELO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DE LA LEY N° 21.369, ASEGURÁNDOSE QUE SE LLEVEN ADELANTE CON CELERIDAD Y SIN DILACIONES INJUSTIFICADAS.**

El primer cargo expuesto constituía una eventual infracción grave, según lo establecido en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 21.369 y, los demás cargos, eventuales infracciones leves, según lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 21.091. Respecto a la posible sanción aplicable, se señaló que ésta podría consistir en amonestación por escrito o multa a beneficio fiscal de hasta mil unidades tributarias mensuales, según corresponda, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley N° 21.091 en sus literales a), b) y c).

3° Que la Universidad de Santiago de Chile fue notificada de la instrucción del procedimiento mediante carta certificada despachada el 29 de julio de 2025, a través de la cual se le remitió copia del Acta de Fiscalización N° 164 de 2025, la Resolución Exenta N° 558, de 2025, y de la Formulación de cargos N° 2025/FC/12, de 28 de julio de 2025. El 18 de agosto de 2025 se notificó a la Universidad de Santiago de Chile, la rectificación de la Formulación de cargos N° 2025/FC/12, de 7 de agosto de 2025, y se le concedió un nuevo plazo de 20 días hábiles para presentar sus descargos.

4° Que el 10 de septiembre de 2025, don Rodrigo Vidal Rojas, Rector de la Universidad de Santiago de Chile, solicitó ampliación del plazo para presentar descargos, la que fue concedida el 22 de septiembre de 2025, por 10 días hábiles adicionales.

5° Que, el 6 de octubre de 2025 y dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, don Rodrigo Vidal Rojas, Rector de la Universidad de Santiago de Chile, evacuó sus descargos.

6° Que, el 21 de octubre de 2025, la instructora del procedimiento evacuó su informe de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley N° 21.091, concluyendo lo siguiente:

Cargo N° 1: La Universidad de Santiago de Chile no habría incorporado expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo, convenios académicos y convenios con centros de práctica y campos clínicos, en los términos establecidos en la Ley N° 21.369.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización N° 164/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior, así como se desprende de los antecedentes presentados por la Universidad en sus descargos, los cuales no subsanan los hechos relativos a los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos de la Universidad de Santiago de Chile que no cumplen con la obligación del artículo 9 de la Ley N° 21.369. Asimismo, aunque la Universidad en sus descargos subsanó las 6 resoluciones exentas y los 3 decretos de nombramiento (referidos al personal de planta y contrata), junto con las 6 resoluciones de personal a honorarios, el cargo formulado igualmente se ha corroborado puesto que el incumplimiento de la obligación se verificó con anterioridad a la dictación de los actos administrativos, época en que la infracción grave se encontraba consolidada.

Por lo anteriormente expuesto, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile cometió la infracción grave descrita en el inciso segundo del artículo 10 de la Ley N° 21.369.

Cargo N° 2: La Universidad de Santiago de Chile no cuenta con personal debidamente capacitado en derechos humanos y perspectiva de género en la unidad responsable de la implementación de sus políticas, planes, protocolos y reglamentos sobre violencia y discriminación de género, en los términos de la Ley N° 21.369.

Mediante los antecedentes acompañados por la institución de educación superior en sus descargos, relativos a los certificados de capacitaciones efectuadas en materia de derechos humanos y perspectiva de género de las personas funcionarias que pertenecen a la Dirección de Género, Equidad y Diversidad de la Universidad, en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile no cometió la infracción leve descrita en el artículo 56 de la Ley N° 21.091, por lo que la instructora propuso el sobreseimiento de la institución respecto de este cargo.

Cargo N° 3: La Universidad de Santiago de Chile no habría adoptado medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley N° 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas.

Dicho incumplimiento se ha acreditado tanto mediante el Acta de Fiscalización N° 164/2025, de la División de Supervisión de la Superintendencia de Educación Superior, y de los propios dichos de la institución en su escrito de descargos en que reconoce los problemas acaecidos en su órgano encargado de investigar y sancionar los procesos disciplinarios de la Ley N° 21.369. Así, se pudo constatar la ineffectividad de la medida adoptada por la Universidad para darle celeridad a la tramitación los procesos disciplinarios, así como la externalización en fiscales de otras áreas, bajo un eventual incumplimiento de lo establecido en los artículos 3 y 6 literal b) de la Ley N° 21.369. Por último, a pesar de las medidas adoptadas por la institución, todavía existe un alto porcentaje de procesos disciplinarios en tramitación, incluidos aquellos instruidos en 2021.

En consecuencia, la instructora concluyó que en el presente procedimiento administrativo se ha podido establecer que la Universidad de Santiago de Chile cometió la infracción leve descrita en el artículo 56 de la Ley N° 21.091.

Finalmente, habiéndose acreditado la infracción grave imputada en el cargo N° 1, la instructora propuso al Superintendente alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación o multa de hasta mil unidades tributarias mensuales, respectivamente. Con todo, se propone que al momento de determinar la sanción se tenga en especial consideración la circunstancia atenuante establecida en el literal a) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, consistente en subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine.

Habiéndose acreditado la infracción leve imputada en el cargo N° 3, la instructora propuso conceder el plazo de subsanación establecido en el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 21.091. Luego, si la infracción leve no fuera subsanada dentro de plazo, la instructora propuso aplicar alguna de las sanciones que contemplan los literales a) o b) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación o multa de hasta quinientas unidades tributarias mensuales, respectivamente.

7° Que mediante Resolución Exenta N° 1, de 6 de enero de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 56 de la Ley N° 21.091, se concedió un plazo prudencial de 15 días hábiles administrativos, contado desde la notificación de dicha resolución, para efectos de que la Universidad de Santiago de Chile subsanara la infracción leve en que incurrió según lo indicado en el tercer cargo formulado, de ser ello factible.

Asimismo, estableció que, sin perjuicio de lo anterior, dentro del mismo plazo, la institución podría adoptar medidas para subsanar la infracción grave

en que incurrió en virtud del primer cargo formulado. En caso de que la institución subsanara dicha circunstancia podría ser considerada como una atenuante de responsabilidad del artículo 61, literal a), de la Ley N° 21.091.

8° Que, el 2 de febrero de 2026, don Cristián Muñoz Canales, Rector (S) de la Universidad de Santiago de Chile, presentó a esta Superintendencia una carta informando las acciones adoptadas con el objeto de subsanar las infracciones constatadas en el procedimiento administrativo sancionatorio.

En relación con el cargo N° 1, señala que la mencionada obligación no constituye una estipulación convencional disponible para las partes sino un mandato legal de orden público. Agrega que, conforme a los principios que informan el derecho administrativo, las leyes dictadas con posterioridad a la celebración de un contrato se entienden incorporadas de pleno derecho a su régimen jurídico, ya sea como cláusulas legales implícitas que disciplinan su ejecución o como mandatos que imponen su adecuación formal mediante la correspondiente modificación contractual. Por ello, ninguna convención puede válidamente sustraerse al cumplimiento de las disposiciones imperativas ni neutralizar su eficacia por omisión de una incorporación expresa.

En este contexto, indica que la Universidad procedió a regularizar expresamente la situación observada por la Superintendencia, mediante la dictación de las Resoluciones N° 5432 a 5452, asegurando la plena concordancia entre el contenido de los convenios y el ordenamiento jurídico vigente. Sin perjuicio de lo anterior, informa que con el objeto de subsanar las observaciones efectuadas por la Resolución Exenta N° 1, de 2026, de la Superintendencia, la Universidad procedió a regularizar expresamente la situación detectada mediante la incorporación expresa de la cláusula exigida por la referida Ley, a través de la suscripción de las respectivas adendas contractuales. En aquellos casos en que no fue posible contar con la anuencia de la contraparte para formalizar dicha adecuación, indica que se dispuso el término del convenio mediante el correspondiente acto administrativo. Agrega que se implementó la misma solución para aquellos casos en que el objeto del convenio habría perdido vigencia o sustento jurídico.

A continuación, la institución informa detalladamente respecto de los 23 convenios que no cumplían con la exigencia del artículo 9 de la Ley N° 21.369, lo siguiente:

- En 4 de los 23 convenios, la institución suscribió un *addendum* del convenio con la contraparte incorporando la cláusula relativa a la Ley N° 21.369, el cual fue aprobado mediante una resolución exenta de su Rector por cada convenio.
- La institución dio término a 19 de los 23 convenios, a través una resolución exenta de su Rector por cada convenio, y a la notificación de ésta a la contraparte. Los cuales se adjuntan.
- De los 19 convenios terminados por la Universidad, 12 correspondieron a falta de consentimiento de la contraparte para incorporar la cláusula exigida por la Ley N° 21.369, y 8 por pérdida de vigencia del convenio.

En relación con el cargo N° 3, señala que la duración de los procedimientos disciplinarios instruidos en el marco de la Ley N° 21.369 obedece a circunstancias estructurales, organizacionales y jurídicas que inciden directamente en su tramitación, y no a una desatención deliberada de las obligaciones legales por parte de la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género.

Agrega que debe considerarse la complejidad material y probatoria propia de los hechos investigados en esta clase de procedimientos, los cuales suelen involucrar múltiples intervinientes, declaraciones cruzadas, recopilación y análisis de evidencia digital, ponderación de contextos académicos o jerárquicos, y en algunos casos, la emisión de informes técnicos especializados.

Asimismo, indica que la tramitación debe ajustarse estrictamente a las garantías del debido proceso, asegurando el derecho a defensa, la bilateralidad de la audiencia, la presunción de inocencia, el acceso oportuno a los antecedentes y la posibilidad de rendir prueba, conforme a los principios consagrados en la Ley N° 19.880.

Además, menciona que desde la entrada en vigencia de la Ley N° 21.369 se incrementó de manera sustantiva el número de denuncias recibidas, surgiendo la necesidad de adecuar la normativa interna, fortalecer las estructuras orgánicas competentes, capacitar fiscales y dotar a las unidades respectivas de herramientas técnicas y enfoque especializado. Lo anterior, habría generado una carga extraordinaria de trabajo que incidió en los tiempos de tramitación, lo cual habría sido abordado progresivamente mediante la adopción de medidas correctivas concretas.

En resumen, concluye que la duración de los procedimientos disciplinarios obedece a la necesidad de compatibilizar el principio de celeridad con el deber de investigación exhaustiva, el respeto irrestricto al debido proceso y la adopción de estándares especializados en materia de alta sensibilidad, todo ello en el marco de un procedimiento de fortalecimiento institucional actualmente en ejecución.

A continuación, la institución informó que, en el marco del plazo de subsanación que le otorgó este Organismo Fiscalizador, ha ejecutado las siguientes medidas de subsanación:

1.- La contratación de 4 nuevos/as abogados/as para el Departamento de Procedimientos Disciplinarios en diciembre de 2025, dos de las cuales están destinadas al trabajo a realizarse en la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género, completando un total de tres abogadas que formarían parte de dicha Unidad. Para acreditar lo anterior, adjunta un informe de la Jefa (S) del Departamento de Procedimientos Disciplinarios dirigido a la Secretaria General (S) de la Universidad de Santiago de Chile, además de los certificados de avances de los procedimientos disciplinarios realizados por las nuevas abogadas.

2.- La dictación de resoluciones de designación de nuevas investigadoras e investigadores en los procedimientos disciplinarios, como mecanismo correctivo orientado a asegurar la continuidad y la conclusión oportuna de éstos. Se adjuntan las resoluciones exentas que designan un nuevo/a investigador/a por cada procedimiento en que se adoptó esta medida.

3.- La adopción de providencias de impulso procesal.

Luego, la institución informó detalladamente el avance y las medidas administrativas implementadas durante 2025 en cada uno de los procedimientos disciplinarios.

Por último, manifestó su conocimiento sobre las obligaciones establecidas por la Ley N° 21.369 y la normativa sectorial vigente, y se comprometió a seguir adoptando todas las medidas administrativas, organizacionales y procedimentales necesarias para fortalecer el impulso procesal de las investigaciones, optimizar los tiempos de tramitación y asegurar que los procedimientos disciplinarios se desarrollen con la debida diligencia, eficacia y respeto a las garantías del debido proceso.

9° Que, mediante la Resolución Exenta N° 280, de 22 de abril de 2026, la Superintendente de Educación Superior (S) analizó si la infracción leve fue subsanada por la Universidad de Santiago de Chile, señalando lo siguiente:

La institución informó las medidas adoptadas con el objeto de darle mayor celeridad a los procesos disciplinarios en materias de la Ley N° 21.369, que se encuentran actualmente en tramitación desde el 2021 en adelante. En la práctica, estas medidas consistieron en la contratación de 2 nuevas abogadas para la Unidad de Investigaciones

Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género y en la designación de nuevos investigadores para llevar a cabo los procesos disciplinarios, adjuntando los documentos que lo acreditan.

Respecto a la adopción de providencias necesarias para dar celeridad a los procesos, la Universidad no profundizó en qué consistieron tales medidas, limitándose a informar que mantiene 12 procesos disciplinarios en que se encuentra pendiente la firma del acto administrativo que las ordena instruir. En virtud de lo anterior, se determina que no es posible dar por acreditada la ejecución de esta medida por parte de la Universidad de Santiago de Chile.

Por su parte, la institución informó del estado procesal de cada uno de los 83 procesos disciplinarios pendientes a la fecha de la fiscalización de esta Superintendencia. Indicó que quedan 51 procesos abiertos representando un 61% del total de los casos. De ello se desprende que, desde la formulación de descargos hasta la fecha, la institución ha concluido 2 procesos disciplinarios. Luego, en 32 de los procesos abiertos, la Universidad adjuntó certificados de avance emitidos por los respectivos investigadores. Sin embargo, de los 51 procesos en tramitación se advierte que, desde la fecha de presentación de los descargos hasta la fecha de la presentación de las subsanaciones por parte de la Universidad, sólo 11 procesos presentan avances. Es decir que, en los últimos 4 meses, sólo un 22% de los procesos abiertos han avanzado de etapa procesal.

En conclusión, a juicio de la Superintendencia, si bien se verifica un avance en la tramitación de los procesos disciplinarios, éste no ha sido de tal magnitud en que se evidencie que las medidas adoptadas por la institución hayan tenido un efecto relevante y verificable en el avance de la tramitación y término de los mencionados procesos informados. No obstante, determinó que dichas medidas serían consideradas al momento de determinar la sanción específica que corresponda aplicar en este caso, en virtud de lo prescrito en el artículo 58 de la Ley N° 21.091.

10° Que, en este contexto, la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior, luego de analizar los antecedentes recabados durante la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio, especialmente los descargos y los razonamientos contenidos en el informe de la instructora, resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio y determinó que se encuentra acreditado que la Universidad de Santiago de Chile incurrió en la infracción grave, consistente en no incorporar expresamente la normativa interna en materia de acoso sexual, violencia y discriminación de género en el ámbito académico en la totalidad de los contratos de trabajo, convenios académicos y convenios con centros de práctica y campos clínicos, en los términos establecidos en la Ley N° 21.369. Asimismo, estableció que se encuentra acreditado que la Universidad de Santiago de Chile incurrió en la infracción leve, consistente en no adoptar medidas para impulsar y dar curso progresivo a las investigaciones y procedimientos tramitados bajo el modelo de investigación y sanción de la Ley N° 21.369, asegurándose que se lleven adelante con celeridad y sin dilaciones injustificadas, según lo establece el literal f) del artículo 6 de la Ley N° 21.369.

Por su parte, en relación con la concurrencia de las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 21.091, determinó lo siguiente:

Respecto a la circunstancia atenuante contenida en el literal a) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es, subsanar los reparos u observaciones representados por la Superintendencia dentro del plazo que ésta determine, cabe señalar que:

En relación con el cargo N° 1, se ha podido verificar que la Universidad acompañó en sus descargos actos administrativos posteriores a la fiscalización que incorporaron las cláusulas exigidas en el artículo 9 de la Ley N° 21.369, en las 6 resoluciones

exentas y los 3 decretos exentos de nombramiento de personal de planta y contrata, y las 6 resoluciones de personal a honorarios observadas a la fecha de fiscalización (2024).

Por su parte, en relación con el cumplimiento del artículo 9 de la Ley N° 21.369 por los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos observados a la fecha de fiscalización, cabe advertir que las resoluciones exentas del Rector de la institución que dan término a 19 convenios, y 3 de las 4 resoluciones que aprobaron los *addendum* incorporando la cláusula respectiva, no se encuentran firmadas por la autoridad institucional. Por lo tanto, no tienen la calidad de un documento válido y verificable que permita acreditar el cumplimiento de la obligación por parte de la institución.

En virtud de lo anterior, solamente podrán ser consideradas como una atenuante a la sanción las medidas adoptadas por la institución referentes a las resoluciones y decretos exentos de nombramiento de personal de planta y contrata, y las resoluciones de personal a honorarios.

En relación con el cargo N° 3, se ha podido verificar que la Universidad adoptó las medidas de contratación de 2 nuevas abogadas para la Unidad de Investigaciones Especializadas en Acoso Sexual, Violencia y Discriminación de Género y en la designación de nuevos investigadores para llevar a cabo los procesos disciplinarios, con el objeto de darle mayor celeridad a los procesos disciplinarios en materias de la Ley N° 21.369, las cuales, si bien no han surtido un efecto relevante y verificable en el avance de la tramitación y término de los procesos disciplinarios, han demostrado la voluntad de la institución de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley N° 21.369.

Por su parte, determina que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

11° Que, en consecuencia, mediante la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior, se dispuso el término del procedimiento administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Santiago de Chile, mediante Resolución Exenta N° 558, de 2025, sobreseyéndola del cargo N° 2 consistente en incurrir en una infracción leve de aquellas contempladas en el artículo 56 de la Ley N° 21.091. Asimismo, le aplicó a la institución una sanción de amonestación por escrito por haber incurrido en la infracción leve constatada en el cargo N° 3, y la sanción de multa a beneficio fiscal de 350 Unidades Tributarias Mensuales por haber incurrido en la infracción grave que establece el artículo 10 de la Ley N° 21.369 relativa al cargo N° 1, de conformidad con el literal a) y c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, respectivamente.

12° Que el 24 de abril de 2026, se notificó a la Universidad de Santiago de Chile, la aludida Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 21.091.

13° Que, mediante presentación del 30 de abril de 2026, dentro del plazo legal establecido para ello, la Universidad de Santiago de Chile interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior y solicitó que se deje sin efecto la multa impuesta relativa al cargo N° 1 o disponer una rebaja sustancial a la multa aplicada fijando una sanción proporcional a la entidad de los hechos acreditados, a las medidas de subsanación efectivamente ejecutadas por la institución y las demás circunstancias atenuantes concurrentes acreditadas en el procedimiento. Como fundamento de sus peticiones expone lo siguiente:

- a. Respecto a las resoluciones exentas del Rector de la institución que dan término a 19 convenios, y 3 de las 4 resoluciones que aprobaron los *addendum* incorporando la cláusula exigida por el artículo 9 de la Ley N° 21.369, sin firma de la autoridad institucional que fueron acompañadas en el plazo concedido para subsanar la infracción leve, indica que se trató de

un error involuntario cometido por la Universidad al momento de adjuntar los antecedentes, sin embargo, los actos administrativos totalmente tramitados sí fueron debidamente suscritos por el Rector suplente mediante firma electrónica avanzada, el 29 de enero de 2026, los cuales se acompañan en esta instancia.

Asimismo, indica que habría verificado que las notificaciones a las respectivas contrapartes fueron efectuadas desde el correo electrónico de su Oficina de Partes, adjuntando la respectiva resolución totalmente tramitada.

En consecuencia, manifiesta que la institución habría dado cumplimiento íntegro en el plazo concedido por la Superintendencia, debiendo ser considerada para efectos de la aplicación de la circunstancia atenuante del literal a) del artículo 61 de la Ley N° 21.091.

- b. Por su parte, señala que la Resolución Exenta N° 280, de 2026, del Órgano Fiscalizador, omitió considerar la circunstancia atenuante del literal c) del artículo 61 de la mencionada Ley, relativa a una “colaboración sustancial en el proceso”, pese a que durante toda la tramitación del procedimiento la institución mantuvo una conducta activa, permanente y verificable de colaboración con la Superintendencia, dando respuesta oportuna a sus requerimientos, remitiendo antecedentes documentales, ejecutando acciones correctivas, informando medidas de subsanación, manteniendo una disposición constante orientada al esclarecimiento de los hechos observados y al cumplimiento de las exigencias regulatorias.

Agrega que la resolución recurrida no contiene fundamentos de hecho y derecho que fundamenten las razones del no cumplimiento de esta atenuante, vulnerando lo exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880.

- c. A su vez, acusa que la mencionada Resolución Exenta N° 280 no expone el eventual baremo, metodología, parámetro técnico o criterio de graduación utilizado por la Superintendencia para el cálculo de la sanción de multa de 350 Unidades Tributarias de Fomento, limitándose solamente a señalar el monto final. Lo anterior, a su juicio, vulneraría los principios de motivación de los actos administrativos, razonabilidad, proporcionalidad, transparencia y proscripción de la arbitrariedad, impidiendo a la institución realizar una buena defensa.
- d. Además, considera que la sanción impuesta por la Superintendencia no cumpliría con los componentes del principio de proporcionalidad relativos al:
- Juicio de idoneidad o adecuación de la sanción impuesta: considera que la multa aplicada no resulta razonablemente apta para alcanzar la finalidad perseguida por la Superintendencia, consistente en promover el cumplimiento normativo por parte de las instituciones de educación superior de las obligaciones impuestas por la Ley N° 21.369. Lo anterior, considerando que dicha institución adoptó medidas correctivas para subsanar sus incumplimientos antes del acto terminal. Agrega que la imposición de una multa de tal magnitud pierde justificación desde la perspectiva de su finalidad preventiva y correctiva, transformándose en una medida excesivamente gravosa frente una infracción que ya ha sido objeto de una acción correctiva por parte de la Universidad.
 - Juicio de necesidad: indica que la sanción pecuniaria impuesta no resulta la menos gravosa dentro del abanico de mecanismos de reacción administrativas disponibles para la Superintendencia, considerando la colaboración sustancial de la institución durante todo el procedimiento, y de tratarse de una institución estatal que administra fondos públicos, por lo que estima que debería habersele aplicado una sanción menor.
 - Juicio de proporcionalidad en sentido estricto: estima que el acto impugnado no desarrolla suficientemente la ponderación entre la gravedad concreta de la infracción imputada y la intensidad de la sanción aplicada. Lo anterior, debido a no existe una fundamentación robusta que justifique el motivo de una multa tan gravosa frente a hechos respecto de los cuales existieron acciones correctivas posteriores, ausencia de intencionalidad infraccional y una conducta institucional orientada al cumplimiento.

14° Que, en relación con lo señalado por la Universidad de Santiago de Chile en su recurso de reposición, corresponde hacer presente lo siguiente:

- a. En relación con las resoluciones exentas que no contaban con la firma de la autoridad institucional, se verifica que las resoluciones acompañadas en el recurso de reposición se encuentran suscritas por el Rector (S) de la Universidad el 29 de enero de 2026.

En consecuencia, la Universidad ha subsanado todos los incumplimientos constatados en el cargo N° 1. Sin embargo, la subsanación de los mencionados incumplimientos se acreditó recién a la fecha de la presentación del recurso de reposición, es decir, con posterioridad al plazo concedido para tales efectos.

Sin perjuicio de que la institución no acreditó la subsanación de los incumplimientos del cargo N° 1 dentro del plazo de subsanación conferido por esta Superintendencia, se hace presente que igualmente se considerarán las acciones y medidas adoptadas por la institución como una circunstancia atenuante de responsabilidad al momento de fallar el recurso, conforme al literal a) del artículo 61 de la Ley N° 21.091.

- b. En cuanto a la concurrencia de la circunstancia atenuante establecida en el literal c) del artículo 61 de la Ley N° 21.091, se debe señalar que, los antecedentes acompañados por la Universidad durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionatorio adolecieron de importantes errores, tal como lo ha reconocido la propia institución. En virtud de lo anterior, su colaboración no tuvo el carácter de ser “sustancial” como lo exige la Ley para configurar la atenuante, en el sentido de que, a raíz de los antecedentes entregados por ésta, le hubiera permitido a este Organismo Fiscalizador corroborar o configurar el cargo formulado, ni tampoco ha implicado el aporte de nuevos antecedentes desconocidos por éste.

En particular, respecto del primer cargo formulado en este procedimiento, la conducta de la Universidad de Santiago de Chile no ha permitido esclarecer los hechos imputados, toda vez que, si bien en sus descargos reconoció la importancia de dar cumplimiento a la normativa e indicó que ordenó la incorporación de la cláusula sobre estas materias en los respectivos convenios (Resolución Exenta N° 2081, de 2025), posteriormente cuestionó la necesidad de incorporar dicha cláusula, alegando que la mencionada obligación constituye un mandato legal de orden público, y que, conforme a los principios que informan el derecho administrativo, las leyes dictadas con posterioridad a la celebración de un contrato se entienden incorporadas de pleno derecho a su régimen jurídico, por lo que ninguna convención puede válidamente sustraerse al cumplimiento de las disposiciones imperativas ni neutralizar su eficacia por omisión de una incorporación expresa. Asimismo, la institución en sus descargos acompañó resoluciones exentas dictadas por el Rector de la institución aclarando cada uno de los veintitrés convenios académicos, de investigación y campos clínicos, con el objeto de subsanar el incumplimiento al artículo 9 de la Ley N° 21.369, las cuales no cumplían con lo dispuesto en los Oficios Circulares N° 1, de 2022, y N° 1, de 2023, de la Superintendencia de Educación Superior. Además, posteriormente, este Organismo Fiscalizador mediante la Resolución Exenta N° 1, de 2026, le concedió un plazo prudencial de 15 días hábiles administrativos, para que subsanara la infracción leve del cargo N° 3, en el cual podría también subsanar los incumplimientos del cargo N° 1, lo que podría ser considerado como atenuante. Sin embargo, la institución acompañó resoluciones exentas del Rector que daban término a 19 convenios, y que aprobaban 3 *addendum* de convenios, incorporando la cláusula exigida por el artículo 9 de la Ley N° 21.369, sin la firma de la autoridad institucional. Así, no fue acreditada la subsanación en dicha instancia, debido al error contenido en los actos administrativos enviados, el cual fue reconocido por la Universidad.

Respecto del tercer cargo formulado en este procedimiento, la institución reconoció expresamente que los procedimientos disciplinarios individualizados excedieron el tiempo de tramitación previsto en la norma. Sin embargo, cabe destacar que expuso una serie de

circunstancias para fundar que no existió una dilación injustificada, sino una ralentización de las investigaciones originada por su complejidad y no por una omisión sistemática de sus deberes. Con todo, aunque se reconozca la concurrencia de la atenuante de responsabilidad en comento, no resulta procedente una rebaja de la sanción, ya que la comisión de la infracción leve se encuentra acreditada, no concurrió alguna circunstancia eximente de responsabilidad y la resolución impugnada ya aplicó la sanción más baja que establece la ley.

En cuanto a la respuesta oportuna a los requerimientos formulados por esta Superintendencia y la remisión de antecedentes documentales, cabe precisar que el cumplimiento de tales requerimientos constituye una obligación de la institución de educación superior y que la presentación de descargos y medios de prueba durante el procedimiento corresponden al ejercicio de su derecho a defensa.

Asimismo, tanto la ejecución de acciones correctivas y medidas de subsanación, como el mantener una disposición orientada al cumplimiento de las exigencias regulatorias no cuentan con la aptitud para configurar la atenuante de responsabilidad en estudio, pues corresponden a una adecuación al cumplimiento normativo que la institución debía y debe cumplir imperativamente en virtud de lo exigido por la ley y de su calidad de entidad regulada del sector de educación superior.

- c. Respecto a la supuesta falta de motivación que contendría la mencionada Resolución Exenta N° 280, de 2026, en el cálculo de la sanción de multa de 350 Unidades Tributarias de Fomento, así como que ésta no cumpliría con el principio de proporcionalidad, se debe hacer presente que el legislador ha establecido expresamente los criterios que el Jefe de Servicio debe tener en consideración al momento de determinar la cuantía de la sanción aplicada. En efecto, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone lo siguiente: *“Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

En este sentido, la Superintendente (S) al momento de determinar la cuantía de la multa impuesta, ponderó minuciosamente cada uno de los criterios establecidos en el mencionado artículo 58, consignando dicho análisis en el considerando 13° de la Resolución Exenta N° 280, de 2026.

Conforme con lo anterior, la resolución recurrida analizó la concurrencia de todos y cada uno de los elementos del artículo 58 de la Ley N° 21.091. Asimismo, ponderó las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que efectivamente concurrían de acuerdo con lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley N° 21.091, a fin de determinar el monto específico de la multa, por lo que no resulta efectiva la afirmación de la institución referente a la falta de pronunciamiento y motivación. En otras palabras, de la sola lectura de la resolución impugnada se desprende que esta Superintendencia realizó un análisis detallado respecto de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad que concurrían a favor de la institución de educación superior, haciéndose cargo de todas las alegaciones y defensas formuladas por ella. Por ello, y atendido que la institución no invocó la concurrencia de la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 61 literal c) de la Ley N° 21.091, no corresponde acoger el reproche de falta de fundamentación de la resolución impugnada ni una repercusión en la determinación de la sanción.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley N° 21.091 no contempló dentro de los criterios de su artículo 58, una metodología numérica destinada a determinar matemáticamente la cuantía de las multas. Por el contrario, el legislador previó márgenes de discrecionalidad en su artículo 57, señalando que, en el caso de infracciones graves, como aquella descrita en el artículo 10 de la Ley N° 21.369, el Jefe de Servicio puede aplicar multas de hasta 1.000 UTM. La cuantía específica dentro del margen legal permitido se determina discrecionalmente por el Superintendente mediante el análisis de los elementos establecidos

en el artículo 58 de la Ley N° 21.091 que no son matemáticos y que fueron debidamente analizados al aplicar la sanción.

En consecuencia, se concluye que la cuantía de la multa fue determinada por la autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones legales, respetando los márgenes que prevé el artículo 57 de la Ley N° 21.091 y ponderando cada uno de los requisitos de su artículo 58, por lo que, al encontrarse la multa aplicada de 350 UTM dentro del margen permitido, no es posible determinar una supuesta vulneración al principio de proporcionalidad por parte de este Organismo Fiscalizador.

Lo anterior ha sido respaldado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en el considerando noveno de la sentencia Rol N° 493-2024, que resolvió un reclamo de ilegalidad interpuesto en contra de una resolución exenta de este Organismo Fiscalizador que impuso una sanción de multa a una institución de educación superior. En ésta, determinó que en dicho caso no hubo una vulneración al principio de proporcionalidad por parte de la Superintendencia, al haber determinado la multa dentro de rango legal establecido para la infracción que se trataba, al haber desarrollado los criterios establecidos en el artículo 58 de la Ley N° 21.091 y al haber ponderado las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad, señalando *“se observa el respeto al principio de proporcionalidad acorde el monto de la multa efectivamente asignada, en relación al rango en que se podía imponer y considerando que al momento de realizar la adjudicación de la sanción se han desarrollado latamente los parámetros considerados para regularla, es así como al pronunciarse, no sólo toma en consideración la gravedad de las infracciones, sino además, la circunstancia modificatoria que concurre”*.

En este contexto, de acuerdo con la regulación del procedimiento administrativo sancionatorio y la jurisprudencia expuesta, corresponde desestimar las alegaciones vinculadas los juicios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto, toda vez que el marco regulatorio de educación superior no los ha establecido expresamente como un criterio de determinación de la sanción, ni como un parámetro o estándar del principio de proporcionalidad.

15° Que, en consecuencia, respecto al cargo N° 1, no obstante que la Universidad de Santiago de Chile acreditó fuera de plazo la subsanación de los 23 convenios académicos, de investigación y campos clínicos que incumplían el artículo 9 de la Ley N° 21.369, igualmente será considerado como una circunstancia atenuante conforme a lo dispuesto por el literal a) del artículo 61 de la Ley N° 21.091.

Por su parte, respecto al cargo N° 3 se encuentra acreditada la infracción leve, debido a que las medidas adoptadas por la institución no han surtido un efecto relevante y verificable en el avance de la tramitación y término de los procesos disciplinarios.

16° Que, en virtud de lo anterior, se rebajará prudencialmente la sanción impuesta a la Universidad de Santiago de Chile mediante la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior respecto al cargo N° 1, ya que la institución subsanó los incumplimientos constatados en este procedimiento, lo cual será considerado como una circunstancia atenuante de la sanción en conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 61 de Ley N° 21.091.

Lo anterior, sin perjuicio de los argumentos desestimados en base a las consideraciones contenidas en el presente acto administrativo.

RESUELVO:

PRIMERO: ACÓGESE PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto por la Universidad de Santiago de Chile en contra de la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior, sólo en cuanto a considerar que concurre la circunstancia atenuante de responsabilidad establecida en el

artículo 61 literal a) de la Ley N° 21.091, por haberse subsanado los incumplimientos constatados en el cargo N° 1.

SEGUNDO: REBÁJASE la multa aplicada a la Universidad de Santiago de Chile, mediante la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior, a **250 Unidades Tributarias Mensuales**, conforme con el literal c) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, por haber incurrido en la infracción grave que establece el artículo 10 de la Ley N° 21.369 relativa al cargo N° 1, la que deberá ser pagada en Tesorería General de la República dentro del plazo de 10 días contado desde la fecha de la notificación de la presente resolución.

TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA que el pago de la multa indicada deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que esta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de Santiago de Chile, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de esta multa devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

CUARTO: DÉJASE CONSTANCIA que, para todos los efectos legales, se mantiene la sanción de amonestación por escrito por haber incurrido en la infracción leve constatada relativa al cargo N° 3, la que se aplicó mediante la Resolución Exenta N° 280, de 2026, de la Superintendencia de Educación Superior.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución al Rector de la Universidad de Santiago de Chile, a las casillas de correo electrónico registradas por la institución para tales efectos: rectoria@usach.cl, secretariageneral@usach.cl, digd@usach.cl y upia@usach.cl.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

Distribución:

- Rector del Universidad de Santiago de Chile	1c
- Fiscalía	1c
- Oficina de Partes y Archivo	1c
- Total	3c



Daniela Andrea Poblete Canepa
Superintendente (S)
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN SUPERIOR
FECHA: 13/07/2026 HORA: 15:16:26
Visadores: DMA/FAG/MSF



Este documento ha sido firmado electronicamente de acuerdo a la ley N° 19.799
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese el en enlace
<http://srd.sesuperior.cl/gdoc/validador/E20692D25699>